



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 283

Bogotá, D. C., martes, 29 de mayo de 2012

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se adiciona el Decreto 2737 de 1989 –Código del Menor.

Bogotá, D. C.

Doctor

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Presidente

Comisión Séptima Senado de la República

Bogotá, D. C.

Respetado doctor Correa:

De acuerdo a la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva de esta Comisión y en virtud del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 225 de 2012 Senado, *por medio de la cual se adiciona el Decreto 2137 de 1989.*

De esta manera someto a consideración de los honorables miembros de la Comisión Séptima del Senado de la República, el presente informe de ponencia, para que se le dé primer debate al proyecto de ley.

Cordialmente,

Liliana María Rendón Roldán,

Ponente,

Senadora de la República.

Trámite de proyecto en el Congreso

El Proyecto de ley número 225 de 2012 fue radicado en la Secretaría de la Corporación el día 27 abril de 2012, por parte del honorable Senador Antonio José Correa Jiménez, la materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias de la ley.

El proyecto de ley se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 139 de 2012 y fue remitido a la Comisión Séptima del Senado con el fin de rendir ponencia para primer debate. La Mesa Directiva de la comisión designó como ponente a la Senadora Liliana María Rendón Roldán.

El contenido del proyecto

El Proyecto de ley número 225 de 2012 Senado contiene dos artículos: El **artículo 1º**. El cual adiciona el artículo 323 del Decreto 2737 de 1989. Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas a menores y su ingreso a sitios de diversión donde se presenten espectáculos que atenten contra su integridad moral a su salud física o mental; entre los que se encuentra el ingreso a cualquier tipo de espectáculo público donde se lesione, violente, agrede, maltrate, torture y/o dé muerte a un animal; y el **artículo 2º**. Que trata la vigencia de la ley.

Marco jurídico del proyecto

Constitución Política

Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado, el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

- Convención de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989, suscrito y ratificada por Colombia el 26 de enero de 1990 y 28 de enero de 1991.

- **LEY 1098 DE 2006**, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Objeto y justificación de proyecto de ley

El Proyecto de ley número 225 de 2012 Senado, por medio de la cual se adiciona el Decreto número 2737 de 1989, tiene como objeto garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo físico, mental y emocional, para que crezcan en el seno de una familia y de una comunidad en un ambiente de felicidad amor y comprensión. Prevalciendo el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna, para lo cual el Estado se obliga desde el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes a garantizar desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo físico y psíquico.

De esta manera, el Estado y la Sociedad están obligados a estipular y llevar a cabo todas las medidas y políticas necesarias para proteger el interés superior del niño como una consideración primordial. A tal efecto, se compromete a adoptar todas las medidas legislativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño en sus derechos fundamentales del artículo 44 C. Política, al esparcimiento, al juego y las actividades recreativas propias de su edad.

La educación debe ser orientada a desarrollar la personalidad y facultades del menor, con el fin de prepararlo para una vida adulta activa, inculcándole el respeto por los derechos humanos, los valores culturales propios y el cuidado del medio ambiente natural, con espíritu de paz, tolerancia y solidaridad, sin perjuicio de la libertad de enseñanza establecida en la política.

Así las cosas, en muchos sitios se presentan espectáculos donde los niños contemplan en directo la agonía y muerte de un ser vivo, es una manifestación violenta que puede provocar al menor espectador la aparición de efectos traumáticos que no son expresados libremente en la medida en que el entorno, conformado por adultos, negará el carácter agresivo de los espectáculos alegando que es arte, tradición y cultura donde se pierde los valores un momento en el que el niño necesita encontrar modelos de conducta con qué identificarse.

Durante el IV Foro contra el Maltrato Animal, y de acuerdo a investigaciones recientes que se ha comprobado que el hecho de presenciar el maltrato en los animales perpetúa el ciclo de la violencia mediante la sensibilización y la imitación de comportamientos, es-

pecialmente entre las personas en edad de aprendizaje y enseñanza. Por este motivo según los expertos, el maltrato animal tiene una importante repercusión en el bienestar humano.

Así como se prohíbe la entrada de manera a salas de cine teatro o similares donde se presentan espectáculos con clasificación para mayores, por su contenido de violencia, al igual que el alquiler de películas de video clasificación para adultos, debería existir tal prohibición a los menores para ver tales espectáculos en donde se involucre el maltrato animal en características de violencia.

En conclusión, si hacemos uso de la lógica en cuanto está prohibido la entrada a menores donde la violencia es ficticia, por qué estamos permitiendo que el menor corrompa su muerte y espíritu presenciando espectáculos donde se le da muerte o se lesione la vida de un animal, y además inculcando en el menor los sentimientos de sevicia, diversión y alegría con el sufrimiento ajeno.

Impacto fiscal del proyecto de ley de acuerdo con la Ley 819 de 2003

El proyecto de ley se ajusta a las facultades conferidas al Congreso de la República y al ejercicio de las funciones que le corresponden constitucionalmente, establecidas en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política y concordantes, en consonancia los preceptos de la Ley 5ª de 1992, para la iniciativa legislativa, así como a la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional.

En Sentencia C-502-07, de 4 de julio de 2007, M. P. Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, se dijo que el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 “*debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda*”.

Así mismo, en reiteradas ocasiones, admite la probabilidad de las iniciativas del Congreso del gasto público por parte del Congreso, la Sentencia C-859 de 2001 de la Corte Constitucional, señala que “...la jurisprudencia admite la posibilidad que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el presupuesto de hecho regulado en el párrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales” y “partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”. En criterio de la Corte, estas hipótesis están en consonancia con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 de la Ley Fundamental”.

A lo anterior, es pertinente señalar que la presente iniciativa legislativa no genera ningún impacto fiscal a la economía fiscal y si tiene un propósito muy importante, cual es el de contribuir a la educación de los niños, niñas y adolescentes, población prioritaria en todos los proyectos del Estado en virtud del principio constitucional de Prevalencia del interés superior del menor.

Conclusión

En virtud de lo expuesto, presento a los honorable Senadores de la República de la Comisión Séptima la siguiente:

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a los honorables Senadores de la República de la Comisión Séptima del Senado de la República, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 225 de 2012 Senado, *por medio de la cual se adiciona el Decreto 2737 de 1989 –Código del Menor*. Sin modificaciones.

Liliana María Rendón Roldán,
Ponente.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo año de dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en ocho (8) folios, **al Proyecto de ley número 225 de 2012 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 2737 de 1989 - Código del Menor**. Autoría del proyecto de ley de los honorables Congresistas: *Antonio José Correa Jiménez, Camilo Sánchez, Jorge Londoño, Liliana María Rendón Roldán*; honorables Representantes *Hugo Velásquez, Carlos Amaya* y otro.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se adiciona el Decreto 2737 de 1989 - Código del Menor.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 323 se adiciona de la siguiente forma:

Artículo 323. Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas a menores y su ingreso a sitios de diversión donde se presenten espectáculos que atenten contra su integridad moral o su salud física o mental; *entre los que se encuentra el ingreso a cualquier tipo de espectáculo público donde se lesione, violente, agrede, maltrate, torture y/o dé muerte a un animal.*

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su sanción y de las disposiciones contrarias.

Ponente,

Liliana María Rendón Roldán,
Senadora de la República Ponente.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo año de dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en

ocho (8) folios, **al Proyecto de ley número 225 de 2012 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 2737 de 1989 - Código del Menor**. Autoría del proyecto de ley de los honorables Congresistas: *Antonio José Correa Jiménez, Camilo Sánchez, Jorge Londoño, Liliana María Rendón Roldán*; honorables Representantes *Hugo Velásquez y Carlos Amaya* y otro.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 79 DE 2011 SENADO, 100 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008. Competencia para el mantenimiento del canal de acceso al Puerto de Barranquilla.

Bogotá, D. C., mayo 28 de 2012

Honorable Senador:

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Senado de la República

E. S. D.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República y acatando el Reglamento del Congreso en sus artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República, al Proyecto de ley número 79 de 2011 Senado, 100 de 2010 Cámara, “por medio de la cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008. Competencia para el Mantenimiento del Canal de acceso al Puerto de Barranquilla”, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Antecedentes

El proyecto de ley fue presentado ante la Cámara de Representantes, por el Senador Fuad Char Abdala y el Representante a la Cámara Luis Eduardo Díaz Granados Torres, el 21 de septiembre de 2010.

Fue designado como ponente para primer y segundo debate el Representante a la Cámara Atiliano Alonso Giraldo Arboleda, ponencias que fueron aprobadas sin modificaciones tanto en la Comisión Sexta Constitucional como en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Objetivo del proyecto

Determinar unas competencias delimitadas, claras y coherentes entre Cormagdalena y el Inviás, bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Transporte, permitirá a dos entidades que misional y constitucionalmente están habilitadas para desarrollar las obras de rehabilitación, dragado y mantenimiento del canal de acceso al Puerto de Barranquilla.

La vinculación de la Nación, a través del Inviás en las labores de encauzamiento y mantenimiento, traerá mayores y mejores posibilidades de recursos presupuestales para el sector, ya que además de la contraprestación del 60% que recibe Cormagdalena, se contará con los recursos adicionales de la Nación, los cuales contribuirán al desarrollo y continuidad de las obras de mantenimiento, dragado y navegabilidad del Puerto, a lo largo de las diferentes vigencias.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley está conformado por un artículo, el cual propone modificar el parágrafo 3° del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008, *por la cual se establece el Có-*

digo Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones, en lo relacionado con la determinación de la entidad o entidades que tendrán a cargo las competencias para acometer obras de encauzamiento y mantenimiento en el canal de acceso a la zona portuaria de Barranquilla.

Las modificaciones fueron:

NORMA ORIGINAL OBJETO DE MODIFICACIÓN	NORMA MODIFICADA EN COMISIÓN SEXTA
PARÁGRAFO 3° DEL ARTÍCULO 64 DE LEY 1242 DE 2008	PARÁGRAFO 3° DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 1242 DE 2008
Parágrafo 3°. En los últimos treinta kilómetros del río Magdalena el 60% de la contraprestación por zona de uso público e infraestructura la recibirá la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), o quien haga sus veces, quien tendrá a cargo las obras de encauzamiento y mantenimiento en el canal de acceso a la zona portuaria de Barranquilla; el restante 40% se destinará a los municipios o distritos destinados a reforestación y saneamiento básico. Para inversión en las vías de acceso terrestre a la zona portuaria de Barranquilla, Cormagdalena, coordinará con el Inviás los recursos que aportará para tal fin de la contraprestación recibida. Las contraprestaciones que el Inviás tenga comprometidas en futuras vigencias hasta la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán siendo recibidas por dicha entidad hasta su ejecución. La contraprestación por zonas de uso público e infraestructuras ubicadas en el resto del río Magdalena como en sus conexiones fluviales de su competencia la recibirá en su totalidad Cormagdalena.	Parágrafo 3°. La competencia para efectuar obras de encauzamiento y mantenimiento para la protección de la zona costera, dragado de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas en los últimos treinta kilómetros del Río Magdalena, estará a cargo del Instituto Nacional de Vías, y de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), o quien haga sus veces, de forma concurrente y bajo la coordinación del Ministerio de Transporte. El 60% de la contraprestación por zonas de uso público e infraestructura la recibirá la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), quien deberá usar dichos recursos de forma preferente y prioritaria para las obras señaladas en este parágrafo; el restante 40% se destinará a los municipios o distritos destinados a reforestación y saneamiento básico. Para inversión en las vías de acceso terrestre a la zona portuaria de Barranquilla, Cormagdalena, coordinará con el Inviás los recursos que aportará para tal fin de la contraprestación recibida.

Trámite en Comisión Sexta de Senado

En la Sesión de la Comisión Sexta del Senado del 15 de mayo de 2012, junto con el Senador Carlos Ferro Solanilla, se presentó proposición modificatoria, la cual fue aprobada por unanimidad.

La proposición presentada se dio en los siguientes términos:

Parágrafo 3°. En los últimos treinta kilómetros del Río Magdalena el 60% de la contraprestación por zona de uso público e infraestructura la recibirá la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – Cormagdalena, o quien haga sus veces, quien tendrá a cargo las obras de encauzamiento y mantenimiento en el canal de acceso a la Zona Portuaria de Barranquilla; el restante 40% se destinará a los municipios o distritos destinados a reforestación y saneamiento básico. Para inversión en las vías de acceso terrestre a la zona portuaria de Barranquilla, Cormagdalena coordinará con el Inviás los recursos que aportará para tal fin, de la contraprestación recibida.

Las contraprestaciones que el Inviás tenga comprometidas en futuras vigencias hasta la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán siendo recibidas por dicha entidad hasta su ejecución.

En todo caso, el Instituto Nacional de Vías (Inviás) o quien haga sus veces y las entidades del orden nacional y territorial, del nivel central y descentralizado podrán, de conformidad con lo establecido en la Ley 489 de 1998, aunar esfuerzos presupuestales, técnicos y físicos para adelantar obras de encauzamiento y mantenimiento de los últimos 30 kilómetros del Río Magdalena, bajo la coordinación del Ministerio de Transporte.

La contraprestación por zonas de uso público en infraestructuras ubicadas en el resto del Río Magdalena como en sus conexiones fluviales de su competencia, las recibirá en su totalidad Cormagdalena.

–Texto propuesto subrayado–

Los motivos para la proposición anterior son los siguientes:

El presente artículo, tiene su soporte legal en las siguientes normas:

1. **Artículo 331 de la C. P.** Crea la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

2. **Ley 161 de 1994** “Por la cual se organiza la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se determinan sus fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 3°. Jurisdicción. La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, **tendrá jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del Río Magdalena, desde su nacimiento en el Macizo Colombiano**, en la colindancia de los departamentos de Huila y Cauca, jurisdicción de los municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, **hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena**. Así mismo, su jurisdicción incluirá los municipios ribereños del Canal del Dique y comprenderá además los municipios de Victoria, en el departamento de Caldas, Majagual, Guaranda y Sucre en el departamento de Sucre, y Achí, en el departamento de Bolívar.

Artículo 6°. Funciones y facultades. Ejercer las funciones correspondientes a la Dirección General de Navegación y Puertos y a las Intendencias Fluviales del Ministerio de Transporte, para los efectos de navegación y la actividad portuaria en la totalidad del Río Magdalena y sus conexiones fluviales, excepto las relativas a la reglamentación y control del tráfico fluvial, que continuará siendo de competencia de dicha dirección.

Ley 1° de 1994, “por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 34. Organización de sociedades portuarias regionales. Autorízase a la Nación y a sus entidades descentralizadas, para constituir sociedades portuarias con sede en cada uno de los municipios o distritos donde Puertos de Colombia tiene hoy puertos. La Nación invitará públicamente a las entidades territoriales y a los empresarios privados a participar en la constitución de tales sociedades. La Nación en forma concertada con los entes territoriales en donde hoy funcionan puertos públicos en la Costa Atlántica, definirá las condiciones necesarias, tanto de las instalaciones portuarias, como de los canales marítimos y fluviales de acceso a los terminales y obras de canalización y de defensa, y las realizará antes de aportarlas a las sociedades portuarias regionales, de tal manera que puedan garantizar una competencia adecuada entre dichos puertos.

El canal navegable del río Magdalena en el Puerto de Barranquilla y sus obras complementarias seguirán siendo construidas, conservadas y mantenidas, con recursos del Gobierno Nacional.

La responsabilidad de la Nación, en este artículo es expresa para Cormagdalena y el Inviás.

Ley 1242 de 2008, “por la cual se establece el Código Nacional de navegación y actividades portuarias fluviales y se dictan otras disposiciones”.

Siendo una ley que busca de forma unificada y clara suministrar herramientas a las entidades que concurren en el sector fluvial, tales como el Ministerio de Transporte, Dimar, Inviás, Cormagdalena, Superintendencia de Puertos y Transportes, es importante aclarar que debe

existir concurrencia entre las mismas con el fin de promover y fomentar la navegación y la actividad portuaria en el Río Magdalena.

El artículo propuesto, busca que Cormagdalena de forma coordinada con el Inviás definan sus campos de competencia y a su vez que puedan ejercer participación bajo el principio de concurrencia entre las Entidades del Estado.

Ley 1450 de 2011. “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo”.

Artículo 93°. *Navegabilidad del Río Grande de la Magdalena.* El Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías, Inviás, podrán invertir de manera concurrente con Cormagdalena recursos a fin de recuperar la navegabilidad del Río Grande de la Magdalena, también podrá concurrir la inversión privada.

Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014.

En cuanto a las obras requeridas en la red fluvial nacional, se implementarán acciones para la adecuación, rehabilitación, construcción y mantenimiento de muelles, encauzamiento de las vías navegables, además de la instalación, implementación y mantenimiento de señalización y balizaje.

De la misma manera se promoverán sistemas de navegación satelital. Así mismo, el Gobierno Nacional evaluará mecanismos para definir el mejor modelo de gestión y consolidación del río Magdalena como un corredor logístico que incentive la entrada de nuevos operadores fluviales, así como generar el entorno para el desarrollo de servicios fluviales y la entrada de flota. Por otra parte, se promoverán acciones que generen sostenibilidad ambiental y mejores condiciones de navegación en el río Magdalena y el Canal del Dique.

Los recursos sectoriales del Presupuesto General de la Nación que son ejecutados a través de Cormagdalena, serán priorizados en la adecuación del canal navegable, y de la infraestructura portuaria, fomentando y orientando la utilización de esta vía fluvial como una alternativa competitiva de transporte. Adicional a esto, se buscará fortalecer la gestión y obtención de recursos de esta entidad, actualizando las tarifas por los diferentes conceptos reglamentados en la Ley 161 de 1994, con base en los inventarios elaborados por Cormagdalena lo que le permitirá aumentar sus recursos de inversión.

Proposición

Con base en lo anteriormente escrito, proponemos a la honorable Plenaria del Senado de la República, se apruebe en segundo debate, el Proyecto de ley número 79 de 2011 Senado, 100 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se modifica el párrafo 3° del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008. Competencia para el mantenimiento del Canal de Acceso al Puerto de Barranquilla*, con el texto que a continuación se adjunta.

Cordialmente,

Mauricio Aguilar Hurtado,
Senador de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 79 DE 2011
SENADO, 100 DE 2010 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica el párrafo 3° del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008. Competencia para el mantenimiento del canal de acceso al Puerto de Barranquilla.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El párrafo 3° del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008, quedará así:

Parágrafo 3°. En los últimos treinta kilómetros del Río Magdalena el 60% de la contraprestación por zona de uso público e infraestructura la recibirá la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), o quien haga sus veces, quien tendrá a cargo las obras de encauzamiento y mantenimiento en el canal de acceso a la Zona Portuaria de Barranquilla; el restante 40% se destinará a los municipios o distritos destinados a reforestación y saneamiento básico. Para inversión en las vías de acceso terrestre a la zona portuaria de Barranquilla, Cormagdalena coordinará con el Inviás los recursos que aportará para tal fin, de la contraprestación recibida.

Las contraprestaciones que el Inviás tenga comprometidas en futuras vigencias hasta la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán siendo recibidas por dicha entidad hasta su ejecución.

En todo caso, el Instituto Nacional de Vías (Inviás) o quien haga sus veces y las entidades del orden nacional y territorial, del nivel central y descentralizado podrán, de conformidad con lo establecido en la Ley 489 de 1998, aunar esfuerzos presupuestales, técnicos, físicos para adelantar obras de encauzamiento y mantenimiento de los últimos 30 kilómetros del Río Magdalena, bajo la coordinación del Ministerio de Transporte.

La contraprestación por zonas de uso público en infraestructuras ubicadas en el resto del Río Magdalena como en sus conexiones fluviales de su competencia, las recibirá en su totalidad Cormagdalena.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su expedición.

Cordialmente,

Mauricio Aguilar Hurtado,
Senador de la República.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 79 DE 2011
SENADO, 100 DE 2010 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica el párrafo 3° del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008. Competencia para el mantenimiento del canal de acceso al Puerto de Barranquilla, en la Comisión Sexta del Senado, en Sesión del día 15 de mayo de 2012.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El párrafo 3° del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008, quedará así:

Parágrafo 3°. En los últimos treinta kilómetros del Río Magdalena el 60% de la contraprestación por zona de uso público e infraestructura la recibirá la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), o quien haga sus veces, quien tendrá a cargo las obras de encauzamiento y mantenimiento en el canal de acceso a la Zona Portuaria de Barranquilla; el restante 40% se destinará a los municipios o distritos destinados a reforestación y saneamiento básico. Para inversión en las vías de acceso terrestre a la zona portuaria de Barranquilla, Cormagdalena coordinará con el Inviás los recursos que aportará para tal fin, de la contraprestación recibida.

Las contraprestaciones que el Inviás tenga comprometidas en futuras vigencias hasta la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán siendo recibidas por dicha entidad hasta su ejecución.

En todo caso, el Instituto Nacional de Vías (Inviás) o quien haga sus veces y las entidades del orden nacional y territorial, del nivel central y descentralizado podrán, de conformidad con lo establecido en la Ley 489 de 1998, aunar esfuerzos presupuestales, técnicos, físicos

para adelantar obras de encauzamiento y mantenimiento de los últimos 30 kilómetros del Río Magdalena, bajo la coordinación del Ministerio de Transporte.

La contraprestación por zonas de uso público en infraestructuras ubicadas en el resto del Río Magdalena como en sus conexiones fluviales de su competencia, las recibirá en su totalidad Cormagdalena.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su expedición.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2011 SENADO, 133 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

1. Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley en mención, es de iniciativa congresional, de autoría del honorable Representante Jaime Cervantes Varelo; radicado el jueves 11 de noviembre del 2010 en la Comisión Sexta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, fue aprobado en dicha Comisión y posteriormente en la Plenaria de la Cámara de Representantes; habiendo cursado su respectivo trámite se le da traslado a la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República para que continúe su análisis pertinente. Contando con el respaldo unánime de los honorables Senadores integrantes de la Comisión Sexta Constitucional sigue su trámite legal ante la Plenaria del Senado de la República.

2. Contenido del proyecto

El presente proyecto de ley que se pone a consideración de la honorable Plenaria del Senado de la República de acuerdo al trámite correspondiente ordinario, tiene como propósito asegurar el acceso de estudiantes destacados que obtengan altos puntajes en los exámenes ICFES SABER 11 a instituciones de educación superior del sistema estatal, serán también beneficiarios de esta iniciativa legislativa los diez (10) mejores bachilleres graduados tanto en áreas rurales como urbanas de niveles 1, 2 y 3 del Sisbén.

En efecto, los legisladores deben tener en cuenta que es necesario que el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 que se pretende modificar a través del presente proyecto de ley, se ajuste al porcentaje de estudiantes que anualmente obtienen título de bachilleres que asciende al finalizar el 2010 aproximadamente a 735.715 estudiantes¹.

Beneficiar a estudiantes provenientes de los niveles 1 2 y 3 de Sisbén de zonas rurales y urbanas de todo el territorio que acrediten desempeño en los exámenes ICFES, constituye un mérito para aquellos que con ocasión de sus escasos recursos económicos no tienen acceso a la educación superior profesional, técnica o tecnológica.

3. Consideraciones generales

Uno de los principales objetivos y tareas en la necesaria construcción de una sociedad democrática e incluyente, que supere las profundas desigualdades y brechas sociales entre ricos y pobres es el continuo aumento en las oportunidades de acceso a las opciones educativas, particularmente en el nivel superior, para estudiantes de menores niveles socioeconómicos y que tradicionalmente han sido excluidos de este nivel educativo debido a la combinación de dos factores: a) escasez de cupos en las instituciones públicas, en relación con la alta demanda, y la consiguiente alta competencia por estos pocos cupos, y b) su imposibilidad de pago de la educación

privada. Estos son los principales cuellos de botella para que exista un modelo de acceso a la educación Superior equitativa para sectores tradicionalmente excluidos.

Dado el alto y creciente valor e importancia de la educación superior en la distribución del ingreso, la formación de ciudadanos críticos y aptos para enfrentar los conflictos sociales; las políticas y estrategias que aumenten y mejoren la igualdad social de oportunidades educativas constituyen un aporte central a la construcción de la inclusión social pregonada en el Estado Social de Derecho formulado en la Constitución.

Es así, como asegurar el derecho a la educación a estudiantes cuyas familias registran bajos ingresos económicos, tiene una relación directamente proporcional con la obligación del Estado en avanzar de manera progresiva con la superación de la pobreza y el mejoramiento de la calidad de vida de comunidades en zonas urbanas y rurales que por su condición económica y su entorno social y cultural no tienen acceso a derechos fundamentales para su desarrollo integral en la sociedad.

El sistema de educación superior actual en la última década ha privilegiado un esquema de financiación basado en la demanda a través de subsidios y créditos focalizados que buscan mejorar las condiciones de acceso de estudiantes bachilleres de estratos bajos; esta ha sido la política pública dirigida a esta franja de la población bachiller colombiana a través de los Créditos AC-CES que ofrece el Icetex, pese a ello, se ha producido un efecto inverso, pues a los estudiantes se les traslada la financiación de su educación superior, fundamentalmente en instituciones de orden privado mediante el endeudamiento.

La deserción es otro fenómeno presente en el Sistema de Educación Superior, de acuerdo a cifras suministradas por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) de cada dos estudiantes, uno no concluye sus estudios superiores universitarios; la tasa de deserción oscila entre el 45% y 50%, lo que requiere replantear las políticas de bienestar y de subsidio a la demanda que ha configurado un cuadro que ha mostrado resultados en materia de ampliación de cobertura a costa de la calidad y la existencia misma de un sistema de educación superior estatal financiado por el Estado.

El presente proyecto de ley busca favorecer a quienes tienen sus domicilios en regiones distantes de los grandes centros urbanos quienes tienen un menor acceso a conocimientos y educación de mayor calidad de quienes se encuentran domiciliados en los grandes centros urbanos del territorio nacional. La reforma al artículo 99 de la Ley 115 de 1994 es necesaria en tanto se experimenta en la última década un incremento en el número de bachilleres graduados anualmente en el país provenientes de estos sectores con escasos recursos que cada vez demandan más oportunidades para continuar cursando sus estudios superiores a través de una política de financiación que asegure la culminación de sus estudios.

El análisis del proyecto de ley sometido a consideración de la honorable Plenaria del Senado de la República, permite interpelar de alguna manera, mediante un estímulo a la excelencia académica en los sectores más vulnerables, la compleja realidad a la que se ven abocados los jóvenes de menos ingresos y sus familias, de la misma manera, que pone en evidencia la demanda al Ejecutivo Nacional por una política pública en procura de compensar la tendencia que indica que los bachilleres de estratos 4, 5 y 6, graduados de colegios con altos estándares de competitividad académica obtienen mejores resultados de los exámenes ICFES que los estudiantes de colegios públicos; tendencia que se agudiza en zonas rurales.

¹ Concepto Ministerio de Hacienda, Marco Fiscal del proyecto, 22 de agosto de 2011.

4. Marco jurídico del proyecto

El proyecto de reforma del artículo 99 de la Ley 115 de 1994, parte del reconocimiento de que Colombia es un Estado Social de Derecho tal como lo consagra la Constitución Política y en consecuencia con ellos el artículo 67, se ocupa del derecho a la Educación:

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura”.

El proyecto constituye un aporte al cumplimiento de este transversal precepto constitucional que versa sobre la educación como derecho y en consecuencia con ello al papel del Estado en el cumplimiento del mismo.

De la misma forma, la Ley 30 de 1992 en su artículo 4°.

“La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra”.

La ley establece a la educación como un medio y un derecho inherente de las personas que forja la construcción de proyectos de vida individuales de los ciudadanos asociados al pacto y fortalece la cultura y la autonomía de los sujetos; en síntesis, la reforma del artículo 99 de la Ley 115 de 1994 es un paso importante en la meta de alcanzar una sociedad cualificada y con vocación social de los sectores que tradicionalmente han estado al margen de procesos de formación académica de carácter superior.

Es amplia la jurisprudencia en la materia, la Sentencia T-465 de 2010, se ocupa de la responsabilidad del Estado y los estudiantes con el proceso y la dinámica misma de la formación académica, la Sentencia T-056 de 2011 y la Sentencia T-129 de 2011 que consagra los derechos de las comunidades indígenas y afrodescendientes.

Ahora bien, el proyecto se ajusta ampliamente a las directrices de la legislación y la jurisprudencia, por lo cual el derecho a la educación guarda especial interés y preponderancia en la consolidación del proyecto de nación con jóvenes insertos en el sistema de educación superior estatal. Los beneficios y estímulos que consagra el proyecto, configuran en una franja vulnerable de la población una oportunidad para avanzar en la superación de la pobreza y las brechas sociales, para lograr una adecuada inserción

5. Impacto fiscal

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal negativo, el Ministerio de Hacienda emitió concepto positivo al articulado precisando que con la financiación no se altere el marco fiscal de mediano plazo.

6. Trámite en Comisión Sexta

En atención al trámite de aprobación y discusión en el seno de la Comisión Sexta Constitucional, se sometieron a consideración cinco proposiciones modificativas al texto sometido y una aditiva, que fueron incluidas en el articulado para su discusión en segundo debate, en su orden:

El honorable Senador Carlos Ferro Solanilla presenta una modificación en la redacción del artículo 1°, sustrayendo la expresión **“El Ministerio de Educación**

Nacional” por **“Al 0,02% se les garantizará el ingreso a Programas de Educación Superior en Instituciones del Estado”**, dicha modificación mejora la redacción del artículo atribuyendo la responsabilidad al Estado.

En el mismo artículo, en mi calidad de ponente presento modificación de la expresión **“se les garantizará el ingreso”** por **“se les garantizará el cupo”** para facilitar la precisión en la interpretación de la ley y la aplicación de la misma por parte del MEN.

De la misma forma, en la respectiva discusión quedó constatada la necesidad de incorporar al artículo 1° por parte del ponente, un inciso en el que el estímulo consagre además del ingreso de los estudiantes las universidades al sistema estatal, se otorgue un subsidio que asegure el sostenimiento del estudiante durante el tiempo que dure la carrera.

El honorable Senador Plinio Olano presentó proposición que incorpora un párrafo al artículo 1°, que ordena al MEN reglamentar el procedimiento de asignación del estímulo en caso de que el estudiante que resulte beneficiado no pueda hacer uso del subsidio de la presente ley.

El honorable Senador John Sudarsky presentó una proposición que adiciona un párrafo al artículo 1°, en el que explicita que los estudiantes que resultasen beneficiados con la ley deberán acogerse a los criterios y requisitos de admisión de cada una de las universidades del Sistema Estatal. El párrafo cumple una función que salvaguarda el principio constitucional de autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política Nacional.

Se acoge una segunda proposición presentada por el honorable Senador Plinio Olano que modifica la expresión del artículo 2° **“en un término no superior a 6 meses”** por **“en un término no superior a 3 meses”**. En este mismo artículo previo concepto positivo al proyecto, el Ministerio de Educación Nacional sugirió modificar la expresión **“El Ministerio de Educación Nacional”** por **“El Gobierno Nacional”**.

El proyecto tuvo concepto positivo del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Educación y el apoyo de los honorables Senadores de la Comisión Sexta que lo votaron por unanimidad positivo con las proposiciones que mejoraron el articulado y que tendrán un efecto positivo para los y las jóvenes de ingresos menores que aspiran a realizar estudios universitarios.

Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Plenaria del Senado, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 132 de 2011 Senado, 133 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones* conforme al texto aprobado en la Comisión Sexta del Senado de la República.

Atentamente,

Alexánder López Maya,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2011 SENADO, 133 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El artículo 99 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

Artículo 99. *Puntajes altos en los exámenes de Estado de la Educación Media, ICFES SABER 11°.* Al 0,02% de los mejores bachilleres graduados de los nive-

les 1, 2 y 3 del Sisbén en cada uno de los departamentos del país, que anualmente obtengan los más altos puntajes en los exámenes de Estado de la Educación Media ICFES SABER 11° se les garantizará el cupo a programas de educación superior en instituciones del Estado. Además de los 50 bachilleres que obtengan los más altos puntajes en los exámenes de Estado de la educación media, ICFES SABER 11° del país sin importar el nivel del Sisbén.

De igual beneficio gozarán los diez mejores bachilleres graduados de zona urbana y los diez mejores bachilleres de zonas rurales de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén de cada departamento y el Distrito Capital que anualmente obtengan los más altos puntajes en los exámenes de Estado realizados por el ICFES. Con un incremento anual proporcional al número de egresados por región.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional otorgará subsidios a quienes resulten beneficiados con la presente ley que cubrirán gastos de matrícula financiera y sostenimiento del estudiante por un periodo igual al de duración de la carrera.

La financiación de la presente ley se hará con recursos del presupuesto Nacional teniendo en cuenta las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y sus costos se incorporarán al mismo de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. En todo caso, la asignación deberá cubrir al total de bachilleres beneficiados en la presente ley.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo de tal manera que los cupos que se den de usar en cada periodo, puedan ser ocupados por los estudiantes que siguen en la lista de los mejores puntajes.

Parágrafo 3°. Los beneficiados deben acceder a las Instituciones de Educación Superior previo cumplimiento de los requisitos básicos de admisión de cada una de ellas y bajo los criterios establecidos en el artículo 6° del Decreto 644 de 2001.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Icetex reglamentarán en un término no superior a 6 meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, la aplicación del subsidio en lo dispuesto en la presente ley para efectos de garantizar los estímulos consagrados.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

Alexánder López Maya,
Senador de la República.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2011 SENADO, 133 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones, aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado, en las sesiones de los días 9 y 15 de mayo de 2012.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 99 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

Artículo 99. *Puntajes altos en los exámenes de Estado de la Educación Media, ICFES SABER 11°.* Al 0,02% de los mejores bachilleres graduados de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén en cada uno de los departamentos del país, que anualmente obtengan los más altos puntajes en los exámenes de Estado de la Educación Media, ICFES

SABER 11° se les garantizará el ingreso a programas de educación superior en instituciones del Estado. Además de los 50 bachilleres que obtengan los más altos puntajes en los exámenes de Estado de la educación media, ICFES SABER 11° del país sin importar el nivel del Sisbén o su equivalente.

De igual beneficio gozarán los diez mejores bachilleres graduados de zona urbana y los diez mejores bachilleres de zonas rurales de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén de cada departamento y el Distrito Capital que anualmente obtengan los más altos puntajes en los exámenes de Estado realizados por el ICFES. Con un incremento anual proporcional al número de egresados por región.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional otorgará subsidios a quienes resulten beneficiados con la presente ley, que cubrirán gastos de matrícula y sostenimiento del estudiante por el periodo que dure la carrera.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo de tal manera que los cupos que se den de usar en cada periodo, puedan ser ocupados por los estudiantes que siguen en la lista de los mejores puntajes.

Parágrafo 3°. Los beneficiados deben acceder a las Instituciones de Educación Superior previo cumplimiento de los requisitos básicos de admisión de cada una de ellas y bajo los criterios establecidos en el artículo 6° del Decreto 644 de 2001.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Icetex reglamentarán en un término no superior a 3 meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, la aplicación del subsidio en lo dispuesto en la presente ley para efectos de garantizar los estímulos consagrados.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las normas que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 283 - Martes, 29 de mayo de 2012

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia y Texto propuesto para primer debate en Senado al Proyecto de ley número 225 de 2012 Senado, por medio de la cual se adiciona el Decreto 2737 de 1989 –Código del Menor.....	1
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 79 de 2011 Senado, 100 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008. Competencia para el mantenimiento del canal de acceso al Puerto de Barranquilla.	3
Informe de ponencia, Texto propuesto para segundo debate y Texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado, en las sesiones de los días 9 y 15 de mayo de 2012, al Proyecto de ley número 132 de 2011 Senado, 133 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.....	6